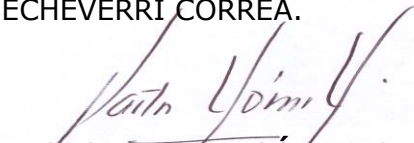


CONSTANCIA: Junio 07 de 2023. A Despacho de la señora juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por el señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA, frente al señor ALBERTO ECHEVERRI CORREA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 495
Radicado No. 2023-00213

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por el señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA, frente al señor ALBERTO ECHEVERRI CORREA.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente la escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 1219, otorgada por los señores MARÍA ELENA SAAVEDRA GUTIÉRREZ y ALBERTO ECHEVERRI CORREA el día 20 de febrero de 2014, mediante la cual las partes acordaron que el ejecutado, señor ALBERTO ECHEVERRI CORREA, suministraría una cuota alimentaria mensual para sus hijo SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA en la siguiente forma: *"c) Pensión a favor de Sergio: Mayor de edad, en la actualidad estudia en el extranjero y mientras se mantenga estudiando en el Extranjero el Sr. Echeverri asumirá la totalidad de su estancia y alimentación más el 100% de los gastos extraordinarios, haciéndose cargo de todos sus gastos. Una vez acabados los estudios en el extranjero el Sr. Echeverri entregará QUINIENTOS EUROS (500€) mensuales mientras permanezca y conviva con la Sra. María Elena y el 100% de los extraordinarios, hasta su independencia económica."*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$196'267.456,33), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2014 hasta julio de 2022.

Estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, ya que, de la revisión del material probatorio obrante en el plenario se puede apreciar que el ejecutante, señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA, **aún se encuentra estudiando en el exterior**, según se desprende del documento extendido por el Gobierno Australiano en el que consta la concesión de una Visa de estudiante (subclase 500) el 25 de julio de 2022, circunstancia que no cumple con la primera condición del título ejecutivo que reza: **"Una vez acabados los estudios en el extranjero el Sr. Echeverri entregará QUINIENTOS EUROS (500€) mensuales..."**

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, de conformidad con lo relacionado en el ordinal **SEGUNDO** de las afirmaciones de hecho de la demanda, el señor ECHEVERRI SAAVEDRA no convive con su progenitora, señora MARÍA ELENA SAAVEDRA GUTIÉRREZ, por lo que es diáfano para esta instancia judicial que, no se cumple de ninguna forma con los requisitos o condiciones establecidas en el título ejecutivo, las cuales posibiliten el cobro de las cuotas alimentarias pretendidas a través de este proceso, en primera medida porque el señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA, como se dijo aún se encuentra estudiando y en segundo lugar porque ya no reside con su progenitora.

De otro lado, es pertinente indicar que no existe prueba en el dossier y tampoco fue relacionado en el acápite de hechos de la demanda que, el señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA hubiese culminado algún tipo de estudios ni secundarios ni universitarios durante el tiempo que convivió con su progenitora, con lo que se permita acreditar la procedencia del cobro de las mesadas ejecutadas y el consecuente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas durante ese periodo.

Ahora bien, para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a la demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y **exigible**, formalidad esta, en que se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición.

El ser **expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, es decir que la obligación sea tan **clara** que su alcance emerja de la simple lectura de su contenido, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer una conducta negligente al deudor en el cumplimiento de la obligación en él contenida.

De lo anterior se colige que, ante la ausencia de claridad en la configuración de las condiciones establecidas en la escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 1219 del 20 de febrero de 2014, la obligación en ella contenida carece actualmente de exigibilidad.

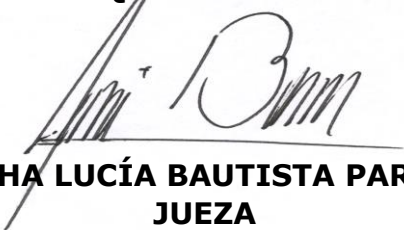
Corolario de lo expuesto en precedencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, señor ALBERTO ECHEVERRI CORREA por las sumas deprecadas por el ejecutante, señor SERGIO ECHEVERRI SAAVEDRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ALBERTO ECHEVERRI CORREA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA